

080013110008-2021-0033000

DIVORCIO 330-2021

AUTO ADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho el presente proceso el correspondió por reparto. -Lo anterior para lo de su ordenación. -
Barranquilla, 17 de agosto de 2021.

La Secretaria,

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Leído el anterior informe secretarial, y reunidos los requisitos legales, ADMÍTASE la presente demanda de DIVORCIO de matrimonio civil promovida por la señora MARTHA LUCEIDA JIMENEZ DELGADO contra el señor ALCIDES ANDRES DELUQUE MENDOZA, quienes contrajeron matrimonio el día 18 de diciembre de 2.019, en la Notaria Doce de Barranquilla.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el art. 369 del C.G.P., notifíquese y córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del presente auto, para que la conteste.

Decretar como medidas cautelares las siguientes de conformidad con lo establecido en el art. 598 Del C.G.P.:

- 1) Se fija la residencia separada de los cónyuges.
- 2) La custodia provisional del hijo en común SALOMON ANDRES DELUQUE JIMENEZ estará a cargo de la madre señora MARTHA LUCEIDA JIMENEZ DELGADO.
- 3) En cuanto a la solicitud de alimentos provisionales a favor del hijo en común de las partes, toda vez que no se encuentra demostrada la capacidad económica del demandado, el despacho teniendo en cuenta lo normado en el inc. 1° del art. 129 del Código de la Infancia y Adolescencia fija alimentos provisionales a favor de SALOMON ANDRES DELUQUE JIMENEZ, en cuantía igual al 30% del salario mínimo legal vigente y una suma adicional por igual valor para los meses de junio y diciembre de cada año. Dichos conceptos deberá consignarlos a órdenes de este despacho, a través del Banco Agrario de Colombia como: "Cuota alimentaría casilla No. 6" a favor de la demandante MARTHA LUCEIDA JIMENEZ DELGADO.

Notifíquese personalmente del presente auto al Procurador Judicial Quinto de Familia y al Defensor de Familia adscrito al despacho.

Reconocer personería para actuar al DR. MANUEL HERRERA LUGO en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandante.

Se requiere a la parte demandante para que proceda a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito a que se refiere el art. 317 del C.G.P, dicha notificación deberá hacerse de conformidad con lo establecido en los arts 291, 292 del C.G.P., Dec 806 del 2020 y sentencia C420-2020 .

080013110008-2021-0033000

DIVORCIO 330-2021

AUTO ADMITE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

Jueza.

Ndn/

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez Circuito

Juzgado 008 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 222692064ab3720792dc9e56c16d7ded5c7071aeb2c57a21405937c2e61c526

Documento generado en 17/08/2021 10:24:41 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>